

*ORDENANZA*

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS , MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

### **Artículo 3º.- Exenciones.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 4º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria , beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

### **Artículo 5º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

### **Artículo 7º.- Tarifa.**

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, así como por puntales, así como ocupación con vallas y andamios... por día... de ocupación . . . . . | 50 ptas     |
| b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, se abonará por m <sup>2</sup> y día de ocupación   | 50 ptas     |
| c) Ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, y hormigoneras y grúas. Se abonaran .por.mes. . . . .   | 15.000 ptas |

#### **Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### **Artículo 9º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

#### **Artículo 10º.- Declaración .**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 11º.- Ingreso.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día ~~último de la prorroga~~

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15-09 hasta el día 20-11.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 09-11 de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999 permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 14.499

**AYUNTAMIENTO DE GÜEVEJAR (Granada)**

*Aprobación definitiva de Ordenanzas fiscales*

**EDICTO**

D. Juan Ricardo Ruiz Leyva, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güevéjar (Granada),

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por licencias de obras, por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos e Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones

y Obras, asimismo la implantación de la Ordenanza fiscal por Servicios Urbanísticos, adoptado en sesión de 25 de septiembre de 2.008 y publicada en el B. O. P de 27 de octubre de 2008, se eleva a definitivo el expediente, procediéndose a publicar los artículos de la ordenanzas fiscales modificadas y la ordenanza fiscal de nueva aplicación.

Contra el referido acuerdo de aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la presente publicación en el B. O. P., así como cualquier otro que se estime procedente.

Ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Güevéjar a 11 de diciembre de 2008.-El Alcalde, fdo.:  
Juan Ricardo Ruiz Leyva.

<u>Concepto</u>	<u>Importe anual</u>
Viviendas familiares	102 euros
Bares, cafeterías,...	150 euros
Hoteles, fondas, residencias,...	150 euros
Locales industriales	150 euros
Locales comerciales	150 euros

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LO- CAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUC- CION, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo que se modifica:

##### Artículo 7. Tarifa

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior quedan establecidas de la manera siguiente:

<u>Actividad objeto de aprovechamiento</u>	<u>Temporalidad</u>	
	<u>Por días</u>	<u>Por mes</u>
Mercancías	0,30 euros/m <sup>2</sup>	
Materiales de construcción	0,30 euros/m <sup>2</sup>	
Escombros	0,30 euros/m <sup>2</sup>	
Vallas	0,30 euros/m <sup>2</sup>	
Puntales	0,30 euros/m <sup>2</sup>	
Andamios	0,30 euros/m <sup>2</sup>	
Cubas, hormigoneras y grúas		90 euros